



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9357-2006-PA/TC
LIMA
NANCY ELIZABETH COLQUEPISCO
BAUTISTA Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Raúl Manrique Antayhua, abogado de doña Haydée Paulina Yarango y otros contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 54, su fecha 10 de agosto de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 31 de marzo de 2006, doña Nancy Elizabeth Colquepisco Bautista, doña Ruby Paola Mendoza Rivera, don José Francisco Aldana Espinoza, doña Haydée Paulina Espinoza Yarango de Aldana y doña Gloria Barrientos Medina interponen demanda de amparo contra don Percy Carlos Naranjo Williams con el objeto de que cese la amenaza de desconocer los convenios o contratos pactados respecto a las viviendas que se encuentran ocupando; y que en consecuencia se les reconozca como inquilinos. Los recurrentes, con fecha 2 de enero de 1997, celebraron con doña Francis Áurea Flores Rojas, apoderada del emplazado, cinco convenios verbales de arrendamiento, los cuales se pretendería desconocer.
2. Que, de conformidad con el art. 5, inc. 2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando “Existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, (...)”. Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario” (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, Fundamento 6). Recientemente, este Tribunal ha sostenido que “solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, (...)” (Exp. N.º 0206-2005-PA/TC, Fundamento 6). En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso cuya

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado, debe acudir a dicho proceso.

3. Que en el presente caso se trata de amenazas presuntamente lesivas, relativas a desconocer los cinco contratos de arrendamiento celebrados en forma separada entre los recurrentes y doña Francis Áurea Flores Rojas, apoderada del emplazado, conforme obra a fojas 10.
4. Que cabe precisar que el proceso de amparo no es la vía idónea para dar cumplimiento o reconocer la validez del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, ni tampoco para dejar sin efecto el retiro de las viviendas.
5. Que, por consiguiente, la demanda debe desestimarse, dejando a salvo el derecho de los recurrentes de recurrir a la vía ordinaria.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:


.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)